



Roj: **AAP B 9450/2019 - ECLI: ES:APB:2019:9450A**

Id Cendoj: **08019370192019200381**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **21/11/2019**

Nº de Recurso: **523/2019**

Nº de Resolución: **417/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL REGADERA SAENZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188255266

Recurso de apelación 523/2019 -E

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1143/2018

Parte recurrente/Solicitante: Juan María

Procurador/a: Luis Samarra Gallach

Abogado/a: JACINT SOLER PADRÓ

Parte recurrida: juzgados stuttgart

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 417/2019

Magistrados:

Miguel Julian Collado Nuño Asuncion Claret Castany Jose Manuel Regadera Saenz

Barcelona, 21 de noviembre de 2019

Ponente: Jose Manuel Regadera Saenz

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 1 de agosto de 2019 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1143/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Luis Samarra Gallach, en nombre y representación de Juan María contra Auto - 20/02/2019 y en el que consta como parte apelada el Ministerio Fiscal, en nombre y representación de juzgados stuttgart.

Segundo. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:



"DISPONGO haber lugar a declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la demanda planteada por Juan María , y abstenerme del conocimiento de dicha demanda. "

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 21/11/2019.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Jose Manuel Regadera Saenz .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por parte de la representación de D. Juan María se interpone recurso de apelación contra el Auto dictado el día 20 de febrero de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona en juicio ordinario 1143/2018.

La mencionada resolución inadmitió la demanda presentada por el apelante contra LANDGERITCH STUTTGART (TRIBUNAL DE STUTTGART) al considerar que los Tribunales españoles carecen de competencia para conocer de la misma. En la demanda se solicita del Juzgado que requiera al Tribunal de Stuttgart para que de cumplimiento al Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, ya que, según indica el apelante, le ha sido notificada por correo una demanda interpuesta ante dicho Tribunal sin haber sido traducida al español.

El apelante indica que conforme a lo prevenido por el art. 37 de la LEC, puesto que no se excluye la competencia de los Tribunales españoles para tal cuestión, debe considerarse "a sensu contrario" que son competentes.

El Ministerio Fiscal informó en su día considerando que los Tribunales españoles no son competentes para conocer de la presente demanda.

Segundo. La cuestión que se plantea es bien simple: si los Tribunales españoles son competentes para requerir a los Tribunales alemanes para que den cumplimiento al Reglamento (CE) nº 1393/2007 en la forma en que entiende el apelante que debería haberse cumplimentado.

La respuesta no puede ser otra que negativa por cuanto que ni el art. 37 de la LEC ni el art. 22 de la LOPJ contemplan en caso alguno que un Tribunal español sea competente para demandar o corregir el cumplimiento o incumplimiento de requisitos procesales por parte de un Tribunal **extranjero**. Como no se contempla dicha competencia, es aplicable el art. 22 octies 1 de la LOPJ en cuanto establece como norma de cierre que: "No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia".

Tercero. La cuestión que se plantea es que el Tribunal alemán, para notificar una demanda al apelante, ha elegido la posibilidad que otorga el art. 14 del Reglamento (CE) nº 1393/2007; es decir, ha notificado por correo directamente la demanda interpuesta antes ese Tribunal al demandado en España sin traducir la demanda (de la que se ignora el contenido, pero al parecer redactada en alemán) al español. La parte apelante se ha dirigido ya al Tribunal alemán (en idioma alemán) solicitando que la demanda le sea notificada traducida al español.

La cuestión ha generado notable polémica, por cuanto se ha planteado si la notificación de escritos judiciales o extrajudiciales por el medio indicado requiere que los mismos sean traducidos al idioma oficial del país en el que se practica la notificación.

Por ejemplo la SAP de Alicante, Civil sección 9 del 19 de diciembre de 2012 (ROJ: SAP A 4075/2012 - ECLI:ES:APA:2012:4075), interpretando la sentencia del TJCE (Sala 3ª) de 8 de mayo de 2008, entendió que no era necesaria dicha traducción.

Sin embargo, a la Sala no le parece que ese sea el criterio adecuado por cuanto la Sentencia del TJUE (Sala Décima) de 2 de marzo de 2017 (asunto C- 354/15), resolviendo una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação de Évora (Audiencia de Évora, Portugal), decidió (con la claridad y concisión propias de las resoluciones del TJUE) que a este tipo de notificaciones (las practicadas por correo al amparo del art. 14 del Reglamento que se viene examinando) les es aplicable lo dispuesto por el art. 8 del mismo para las notificaciones que se practican por medio de los Tribunales de cada país. En resumen, que el notificado debe ser informado de la posibilidad de rechazar la notificación si no viene redactada en el idioma oficial del país en el que se debe practicar la notificación.



En este caso el apelante ya ha rechazado la notificación dirigiéndose en alemán al Tribunal que se la hizo, luego debe ser el Tribunal alemán, y no ninguno español, quien decida si la notificación ha sido debidamente efectuada conforma a la normativa de la UE.

Cuarto. No procede hacer especial imposición de las costas causadas.

Por último, respecto al depósito que ha constituido la parte recurrente, debe acordarse lo que proceda conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por parte de la representación de D. Juan María contra el Auto dictado el día 20 de febrero de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona en juicio ordinario 1143/2018, que se confirma sin hacer especial imposición de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

FONDO DOCUMENTAL CENDUJ